

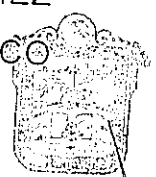
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/19/2017.

QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:  
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ  
OBRADOR, DELFINA GÓMEZ  
ÁLVAREZ Y PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. ENRIQUE  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/19/2017, con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y del partido político MORENA; por la supuesta violación a la normativa electoral, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña;

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

- I. PROCESO ELECTORAL LOCAL. El siete de septiembre de dos mil

dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en esta entidad federativa, mediante el cual se elegirá Gobernador Constitucional del Estado de México.

II. **PERÍODO DE PRECAMPAÑAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016, aprobó el calendario de actividades del proceso electoral, el cual establece que el período de precampañas inicia el veintitrés de enero de dos mil diecisiete y culminó el tres de marzo del presente.

III. **TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

1. **Presentación de la Denuncia.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral número 39 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Acolman, Estado de México, presentó en la oficina de dicho Consejo Distrital, escrito mediante el cual denunció hechos que en su estima son violatorios de la normativa electoral, correspondientes al proceso electoral 2016-2017. Mismo que fue remitido por la autoridad administrativa distrital y recibido en la misma fecha, en la Oficialía de Partes del citado Instituto.
2. **Radicación de la Queja.** Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/ACO/PRI/DGA-MORENA/021/2017/02.**

De igual forma, ordenó previo a la admisión en vía de diligencias para mejor proveer, la práctica de una inspección ocular, a efecto de certificar la existencia y contenido de la liga de internet

<https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/videos/>,

correspondiente a la cuenta personal de la red social Facebook con nombre de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez.

De la misma manera, requirió a través de oficios a los Presidentes Municipales de Nopaltepec, Axapusco y Otumba, para que a su vez, informaran por escrito a esa autoridad administrativa, si el Instituto político MORENA solicitó a los Ayuntamientos antes enunciados, la autorización correspondiente para la realización de un evento proselitista del citado partido político y su precandidata a la Gubernatura del Estado de México, por dicho instituto político el día treinta y uno de enero de este año, en la plaza central de sus respectivos municipios.

Asimismo, respecto de la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso, en el mismo acuerdo referido punto inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo determinó reservarse proveer sobre las mismas, en tanto no contara con los elementos de convicción suficientes para ello.

- 3. Diligencias realizadas por la autoridad administrativa para mejor proveer.** En fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral requirió al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de tres días hábiles, le informará si dentro de sus archivos contaba con notas periodísticas que hayan sido difundidas durante el periodo comprendido entre el uno al tres de febrero de dos mil diecisiete, en las que se advirtiera la realización de eventos de precampaña electoral del partido político MORENA, y de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de México, en las plazas centrales de los municipios de Otumba, Axapusco y Nopaltepec, Estado de México, el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- 4. Acuerdo de Admisión de la Queja y Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó la admisión de la queja, ordenando correr traslado y emplazar a los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y al partido político MORENA. Además, señaló día y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Del mismo modo, la autoridad sustanciadora procedió a dictar lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares requeridas por el quejoso, determinando no acordar favorable la implementación de las mismas, por considerar que se trataba de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

**Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la audiencia, mediante acuerdo de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata, se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

- 5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El diecisiete de marzo siguiente, siendo las dieciocho horas con treinta y tres minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/2547/2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número **PES/ACO/PRI/DGA-MORENA/021/2017/02**; así como, el informe circunstanciado de conformidad con el artículo 485 del Código Electoral del Estado de

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

México; lo anterior, se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

#### IV. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de clave PES/19/2017; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. **Devolución de los autos al Instituto Electoral del Estado de México.** El Magistrado ponente en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, determinó remitir de nueva cuenta el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que señalará día y hora y desahogará el medio de prueba consistente en un disco compacto ofrecido por el quejoso, asimismo desahogará el anexo 1 del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete.

#### V. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral** Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de la prueba técnica consistente en un disco compacto ofrecido por el quejoso, a la que deberían comparecer las partes a efecto de garantizar su derecho de audiencia.

3. **Audiencia de desahogo de prueba técnica.** El día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo en las instalaciones

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, la audiencia de desahogo de prueba técnica, consistente en un disco compacto ofrecido por el quejoso Partido Revolucionario Institucional, como anexo a su escrito inicial de queja, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado ponente.

4. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El treinta siguiente, siendo las veintiún horas con cincuenta y dos minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/2966/2017 de misma fecha, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número PES/ACO/PRI/DGA-MORENA/021/2017/02; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## VI. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Recepción de queja.** En fecha treinta y uno de marzo del presente año, el Magistrado Presidente acordó la recepción de los autos de la presente queja.
2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha uno de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.
3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de dos de abril siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y; 2, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Tomás Álvarez López, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital número 39 del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y el partido político MORENA; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la probable realización de actos anticipados de campaña electoral derivado de la difusión de tres videos en la cuenta de la red social de Facebook <https://facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/videos/>, correspondientes a actos de precampaña de Delfina Gómez Álvarez en los municipios de Nopaltepec, Axapusco y Otumba, Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, transgrediendo así el principio de equidad, respecto del resto de los partidos contendientes, ya que según su dicho, no están dirigidos exclusivamente a los militantes del partido político denunciado, toda vez, que se muestra a Delfina Gómez Álvarez, exponiendo propuestas que forman parte de su plataforma electoral, y la mencionan directamente como candidata, asimismo solicita el apoyo para ocupar la Gubernatura de dicha entidad.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar, que los probables infractores, en sus escritos de contestación de la queja instaurada en su contra, hacen valer en el presente asunto la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Lo anterior, en razón de que en su estima, en el escrito de denuncia se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a los actos de campaña; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes

<sup>1</sup> Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1



para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Así, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u. omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos Denunciados.** Los hechos invocados por el quejoso, son del contenido literal siguiente:

*"HECHOS*

- 1.- En fecha 07 de septiembre del dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2016-2017; por el que el cuatro de junio del dos mil diecisiete se realizarán elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México para el periodo 2017-2023.*
- 2.- En fecha dos de Septiembre del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/77/2016, aprobó el calendario que registrá las actividades para el proceso electoral 2016-2017 en la elección de Gobernador del Estado de México, el cual establece que el periodo de precampaña daría inició inicia el veintitrés de enero y culmina el tres de marzo del año en curso, por ende este es el periodo idóneo para que los actores políticos en su carácter de precandidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos realicen*

precisamente sus actos de precampaña y lleven a cabo la colocación de propaganda.

3.- Por lo que el suscrito en mi calidad de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Acolman, Estado de México; al revisar la cuenta de Facebook (<https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?fref=ts>) de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, postulada por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, al cargo de Gobernadora del Estado de México, me percaté de la existencia videos sobre eventos de precampaña, realizados en los Municipios de Nopaltepec, Axapusco y Otumba en los cuales se puede observar que está violando disposiciones establecidas en materia de actos anticipados de campaña como a continuación se describe:

a) El 31 de enero del 2017, la mencionada Precandidata Delfina Gómez Álvarez: encabezó tres actos de precampaña en las plazas centrales de los Municipios de Nopaltepec, Axapusco y Otumba, en los cuales se utilizaron expresiones verbales como las siguientes:

"MORENA encabeza las preferencias electorales en el Estado de México"; "Delfina Gobernadora"; "La forma en que ustedes nos pueden apoyar es con su voto en la próxima elección"; "Estamos en primer lugar a nivel nacional"; "¿Qué es lo que ofrecemos como MORENA?"; "MORENA va a ganar en el diecisiete"; "¿y también va ganar en el dieciocho?"; entre otras, como consta en la dirección electrónica siguiente:  
<https://facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/videos/>.

De la descripción de los hechos esta honorable autoridad podrá cerciorarse de que evidentemente son actos anticipados de campaña, por lo que se transgreden de esta manera las disposiciones que para el efecto se han establecido con el objeto de regular el proceso electoral y la actuación de todos los participantes, por lo que resulta obvio y no deja lugar a duda de la premeditación e ilegal conducta de la hoy denunciada así como del partido que la postula, ya que con toda la intención de obtener una ventaja en el presente proceso electoral es que contraviene las normas establecidas en la materia.

Es decir, incumple a lo dispuesto por nuestra legislación electoral, por lo que se violan los principios de certeza, equidad y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, al no ajustar sus actos a lo dispuesto por el artículo 41 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual establece:

Artículo 41. (Se transcribe)

Como es de verse, nuestra máxima ley ha establecido las reglas bajo las cuales se regirán las precampañas electorales; sin embargo de manera ilegal la C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, avalada por el Partido que la postula, no está acatando las reglas de precampaña al



tenor del proceso electoral, en el cual está conteniendo, cuestión que se acreditará con los medios probatorios que adjunto a la presente queja, al percatarme de esta situación se procedió a capturar a través de medios magnéticos como son los videos que adjunto a la presente.

En dichos videos, se demuestra contundentemente que la C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, al realizar eventos de precampaña, tiene la absoluta intención de obtener una ventaja sobre los demás participantes que se encuentran limitados y en obediencia a la legislación electoral, pero que la denunciada está transgrediendo en total desacato a dicha legislación, sin importarle que de manera ilegal, premeditada y ventajosa no respetó las disposiciones en la materia, por lo que la hoy denunciada, está violando los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad que deben regir a todos los contendientes en el proceso electoral y que tales conductas son sancionables, por lo que esta autoridad electoral no debe dejar pasar, ya que es su deber vigilar y velar por que tales principios se cumplan.

De igual manera, la C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ violenta el principio de equidad dejando en estado de desventaja a los partidos participantes en la presente contienda electoral, ya que al llevar a cabo actos de precampaña fuera del marco legal, genera incertidumbre y confusión en los electores, dichas conductas son susceptibles de ser sancionadas hasta con la cancelación de su registro como precandidata, pues se actualizan de manera precisa en los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 227 numeral 2 de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales que establece:

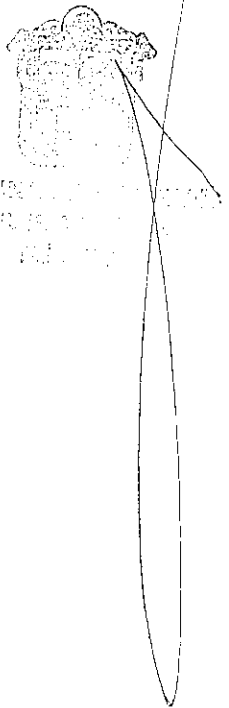
Artículo 227. (Se transcribe)

Es de observarse que la propaganda de precampaña son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral realicen los PRECANDIDATOS REGISTRADOS, luego entonces, se debe acatar lo dispuesto en obediencia a la norma en materia de precampañas, en atención al Código Electoral del Estado de México que establece:

Artículo 245. (Se transcribe)

Por lo que, la precandidata denunciada y el partido político que la registró como tal, al realizar dichos actos de anticipados de campaña, están inobservando estas disposiciones, violando flagrantemente el Estado de derecho, esto con la premeditación y alevosía de generar una ventaja y de esta manera verse beneficiados en la intención del voto ciudadano pero de manera ilegal.

Para concluir con este apartado, me permito señalar que en el Código Electoral está establecido que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:



1. **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:

a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;

b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

2. **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos, dirigentes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.

3. **Temporal.** Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

Criterios que la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país, ha venido sosteniendo en los asuntos identificados como SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012.

Veamos ahora cómo es que en la especie se cumplen tales elementos en la queja que se propone:

En cuanto al elemento **Subjetivo**, en los actos denunciados se advierte que el propósito fundamental de ellos es solicitar el voto ciudadano en favor de Delfina Gómez Álvarez quien actualmente y en los tiempos que transcurren es precandidata, independientemente de que se está haciendo alusión al proceso electoral y de alguna manera se está publicitando su plataforma electoral o programas de gobierno, como se desprende de lo siguiente:

Los actos denunciados evidentemente trascienden al conocimiento de la comunidad, pues los denunciados no se constrañen a establecer comunicación con quienes decidirán quién será el candidato de un partido, sino que, con la profusa difusión de una candidatura disfrazada de precandidatura, las actividades desarrolladas por los señalados como infractores trascienden más allá de los militantes y simpatizantes de MORENA y permean de manera ilegal a toda la comunidad.

Refiriéndome al elemento **Personal**, los actos denunciados vienen siendo realizados por Delfina Gómez Álvarez, la complacencia de su Partido MORENA, sin reproche por parte de la dirigencia de este Partido, sus militantes, afiliados y simpatizantes.

Los actos que se denuncian, de manera indiscutible se está llevando a cabo fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral, si consideramos que las campañas electorales iniciarán una vez que sea aprobado el Acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobará los registros de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos independientes que logren reunir los requisitos que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ley Electoral establece para tal efecto, lo que ocurrirá, según el Calendario del propio Instituto en fecha dos de abril del presente año.

No debemos olvidar, que existen diferencias en cuanto a la propaganda que debe distribuirse en cada etapa de los procesos electorales; en la precampaña la propaganda debe ir dirigida a que se obtenga la preferencia al interior del partido político, para resultar electo mediante sus procedimientos internos como candidato; y en las campañas la propaganda va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.

Entonces si se están haciendo por parte de los denunciados, francos llamamientos al voto en sus actos y propaganda, se excede el ámbito del proceso interno de MORENA, configurándose por ende actos anticipados de campaña.

#### RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Todo infractor a la legislación debe ser sancionado, a efecto de que no vuelva a violar los preceptos establecidos con la finalidad de conservar el orden y los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad que debe regir todo proceso electoral para dar a la ciudadanía la confianza de una auténtica democracia y respeto al estado de Derecho, al respecto las disposiciones del Código Electoral en la Entidad establecen que son sujetos de responsabilidad y sancionables, por no ajustarse a las reglas establecidas en una contienda electoral, los siguientes:

Artículo 459. (Se transcribe)

Al ser solidariamente responsables candidato y partido postulante, ambos deberán ser sancionados, el primero por las conductas ilegales y ventajosas realizadas en desapego a la ley, y el segundo por no cumplir con la obligación de vigilar las actividades de su candidato al permitir que el C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, violara las normas establecidas para la actos de precampaña, al SOLICITAR EL VOTO DE LA CIUDADANÍA MEXIQUENSE, AFIRMANDO QUE MORENA GANARÁ EN EL 2017 Y EN 2018, DE IGUAL MANERA EXPRESANDO QUE MORENA ESTÁ EN PRIMER LUGAR A NIVEL NACIONAL EN LAS ENCUESTAS; OMITIENDO DE MANERA SISTEMÁTICA QUE SU CALIDAD ACTUAL ES DE PRECANDIDATA Y NO DE CANDIDATA, YA QUE SE ENCUENTRA EN UNA CONTIENDA INTERNA, PARA LOGRAR LA CANDIDATURA POR EL PARTIDO QUE LA POSTULA; ADEMÁS DE QUE CUANDO LOS CIUDADANOS PRESENTES EN DICHS ACTOS, LA ACLAMARON COMO FUTURA GOBERNADORA, LA DENUNCIADA AGRADECIÓ ESAS ACLAMACIONES Y NUNCA ACLARÓ, NI A SUS SIMPATIZANTES, NI AL PÚBLICO ASITENTE, QUE ELLA AÚN ES PRECANDIDATA DE SU PARTIDO, CAUSANDO CONFUSIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA, ya que violentan la equidad, legalidad y certeza de la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

La violación a las normas que regulan los actos de precampaña, es tan grave, tanto que incide y busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, o precandidata registrada, pero que se debe dar a conocer a la ciudadanía esta calidad, pero que los hoy denunciados pasaron por alto no apegarse a las reglas establecidas, por lo que esta autoridad no puede pasar por alto la premeditada y alevosa actuación de los hoy denunciados, al respecto me permito citar la siguiente tesis:

PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENSIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe)

La legislación establece las normas que deberán regir las conductas de los partidos políticos y los candidatos que postulan así como las sanciones para el indebido caso de no sujetarse a estas; al efecto el artículo 471 del Código Electoral establece:

Artículo 471. (Se transcribe)

Esto tomando en consideración, que la ley electoral ha establecido las reglas y parámetros para que las contiendas y procesos electorales se lleven a cabo en apego a los principios generadores de una real y verdadera democracia, pero que la C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ y el PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, al realizar los actos anticipados de campaña se está en presencia de una violación y transgresión a la legislación electoral, la cual debe ser sancionada para evitar la repetición de esta conducta y sobre todo para garantizar los principios de igualdad, equidad y certeza en la contienda, y no generar una lesión irreparable a los demás contendientes incluido el partido que represento.

Por tanto, es procedente el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ y el PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, por contravenir las normas relativas a precampañas de acuerdo a lo establecido por el artículo 482, fracción III del Código Electoral del Estado de México, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador será procedente contra las conductas que contravengan LAS NORMAS QUE CONSTITUYAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, caso concreto el que hoy nos ocupa, ya que los hechos narrados aluden a la comisión de dichos actos por parte de la C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, lo que constituye una violación a la legislación electoral, condicionándose en una mejor posición sobre los demás partidos políticos y sus precandidatos, al utilizar los actos de precampaña fuera de la norma legal, lo que es considerado como violatorio de las disposiciones electorales.

De lo expuesto anteriormente, se debe entender que la candidata el C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, ha incurrido en la violación a los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

principios rectores del proceso electoral, principalmente a los principios de legalidad y certeza, que refiere que todo lo actuado debe estar sujeto a lo establecido por las leyes, situación que no ha sido respetada, por tanto, debe considerarse como **INFRACTORA** e imponer la sanción correspondiente a efecto de hacer cesar el actuar de la precandidata y el partido que la postula con la finalidad de garantizar la equidad en el proceso electoral 2016-2017.

#### CULPA IN VIGILANDO

El partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante partido político que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del Instituto Político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En consecuencia, los partidos incurrir en culpa in vigilando por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de "respeto absoluto de la norma legal"), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos.

La culpa in vigilando o partido garante, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. Por tal motivo, es igualmente responsable el **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**; robustece lo anterior la tesis: **XXXIV/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**. En resumen, a través de la obligación in vigilando impuesta a los partidos políticos, también se responsabiliza directamente al **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN** por las conductas asumidas por su **CANDIDATA**, como es el caso de la **C. DÉLFINA GÓMEZ ÁLVAREZ**. De ahí, que lo anterior encuadra perfectamente con lo establecido en los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 459. (Se transcribe)

Artículo 460. (Se transcribe)

Del artículo señalado, se desprende que el partido político tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones en cuanto a la propaganda electoral que realicen sus candidatos.

Desprendiéndose, que se trata de normas que salvaguardan un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público, que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y local, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por consiguiente, es de solicitarle a esta Autoridad Electoral, para que, garante de la legalidad y en función de su atribución investigadora de la que goza se investigue primeramente, a efecto, de impedir el ocultamiento de posibles pruebas y para allegarse de elementos probatorios adicionales que pudieren aportar para la investigación, y así estar en aptitud de que la autoridad electoral investigue las conductas violatorias de las normas de actos anticipados de campañas, realizadas por la C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ y el PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, se le finque responsabilidad en su calidad de garante de las actividades ilegales de su candidata hoy denunciada, y se les apliquen las sanciones correspondientes.

Una vez expresado claramente los preceptos transgredidos, en cada una de las disposiciones legales en las cuales se funda el presente escrito y en donde las conductas atribuibles a la C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ y al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, actualizan en cada uno de los supuestos las prohibiciones que de ellas se desprenden.

Es necesario solicitar a esta autoridad, en uso de sus atribuciones, tome las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las infracciones a las que se pudieran hacerse acreedores los responsables, a manera de que pueda advertir que existen consecuencias en materia electoral, declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador respectivo, y si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Con relación a lo anterior, está claro que al realizar los actos anticipados de campaña la C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ y el PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL en este proceso, adquieren ventaja por encima de los demás Partidos Políticos al presentar su imagen ante la comunidad, generando una desigualdad ante los demás partidos.

Por consiguiente, se puede considerar generadora de un efecto nocivo a los principios de equidad e igualdad entre Partidos Políticos los actos denunciados y que ha quedado acreditada en el instrumento notarial descrito, misma que puede ejercer influencia, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



alguna medida, en la formación de la convicción de los ciudadanos del Distrito Electoral 39 con cabecera en Acolman, Estado de México.

En esta línea, como se desprende de las documentales en medios magnéticos anexadas al presente curso, dentro de la precampaña, la denunciada tiene la intención de posicionar su imagen de manera amañada colocándose en situación de superioridad de entre los demás precandidatos, lo que entraña una falta severamente grave; ya que existe la prohibición expresa y lineamientos para hacerlo, al realizar actos anticipados de campaña, se pone en desequilibrio el estado democrático de derecho, generando una afectación grave al principio de certeza electoral de ahí, la reflexión para que esta autoridad administrativa y fiscalizadora califique las conductas atribuidas a la C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, como actos anticipados de campaña.

#### MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 483 fracción VII del Código Electoral del Estado de México; y tomando en consideración que las medidas cautelares son vías incidentales que buscan evitar daños irreparables en contra de aquellos sujetos relevantes para el derecho electoral, cuyo propósito es el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados; solicito a esta H. autoridad ordene el cese inmediato de actos anticipados de campaña del C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ y del PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, ello tomando en consideración que la función de las medidas cautelares es hacer frente en condiciones de efectividad al fin del bien público tutelado, y al no respetar los principios de igualdad, legalidad, equidad y certeza el hoy denunciado la continuación de la propaganda descrita provocaría un daño irreparable.

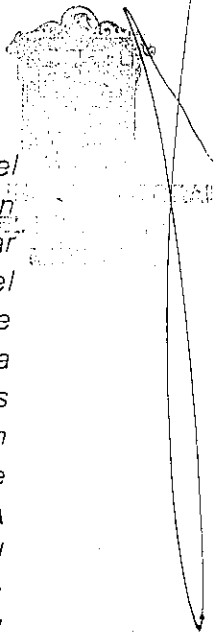
Por lo que solicito, a esta honorable autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas y para evitar que la conculcación a la esfera jurídica y daños mayores e irreparables a mi representado.

...."

**CUARTO. Contestación de la Denuncia.** Los probables infractores, Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y el partido político MORENA, dieron contestación a la queja, mediante escritos presentados ante la autoridad administrativa electoral en fecha dieciséis de marzo del año en curso; las cuales son coincidentes al manifestar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



“ ...

## CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

La queja del Partido Revolucionario Institucional en mi contra, resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, de supuestas violaciones a la normativa electoral, por lo que resulta improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por la autoridad administrativa electoral, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

1. Con relación al hecho marcado como número 1, pese a que no es hecho propio, es notorio que es cierto.
2. Con relación al hecho marcado como número 2, pese a que no es hecho propio, es notorio que es cierto.
3. Con relación al hecho marcado como número 3, se niega rotundamente.

## CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

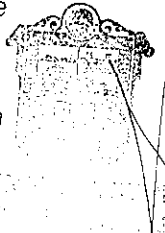
Procedo a dar contestación al apartado denominado CONSIDERACIONES JURÍDICAS del escrito de denuncia del Partido Revolucionario Institucional, queja que resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, de supuestas violaciones a la normativa electoral, por lo que resulta infundado el procedimiento especial sancionador iniciado por la autoridad administrativa electoral, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen.

Habida cuenta que la suscrita MORENA y el C. Andrés Manuel López Obrador, en ningún momento hemos vulnerado derechos partidistas de los militantes de nuestro Instituto Político, la conducta de la suscrita en todo momento se encuentra apegada al principio de legalidad y a los principios rectores en materia electoral, en esa medida, en la etapa de precampaña para la elección de la candidata para la gubernatura del Estado de México por MORENA se ha respetado la normativa electoral; así, en el proceso interno se encuentran registradas dos precandidatas a saber: Delfina Gómez Álvarez y Alma América Rivera Tavizón, a quienes en todo momento se les ha respetado sus derechos constitucionales, legales y partidista en la contienda interna; sobre el particular, no existe una sola queja de las referidas ciudadanas en contra de MORENA en el proceso interno aludido.

A su vez, la Sala Superior de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autorregularse, respetando los límites y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normativa secundaria aplicable, por lo que tienen la libertad de establecer,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



dentro de límites razonables, requisitos para el ejercicio de los derechos partidistas, sin restringir indebidamente los derechos de su militancia.

La Sala Superior también ha establecido el criterio que las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos, verbigracia, como parte de los asuntos internos de los partidos políticos están los relativos a la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como establecer las infracciones a las normas internas y procedimientos disciplinarios y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Además, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos pueden participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y las normas aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; además, gozan de facultades para regular su vida y asuntos internos.

Por lo que es falso cuando el quejoso señala en su escrito de queja lo siguiente:

(Se transcribe)

Esta afirmación que hace la quejosa es muy grave, toda vez que de manera insidiosa pretende que la autoridad sancione actos de precampaña, al mencionar que deben estar dirigidos exclusivamente a aquellas personas que con su voto determinan al candidato.

Ahora, en cuanto a que se incurre en un simulación a la ley, es obvio que el que afirma tiene que probar y hasta el momento el quejoso únicamente se ha limitado a lanzar imputaciones sin sustento, manipulando hechos completamente apegados a la normativa legal, no aporta elementos fehacientes de que la suscrita MORENA y el C. Andrés Manuel López Obrador, disfraza una campaña política, por lo que negamos de manera categórica dichas imputaciones y conminamos a la autoridad a actuar con estricto apego a derecho, dado que la acusación es falsa.

Pues en esta lógica pretende que ningún precandidato haga manifestaciones a militantes y simpatizantes de MORENA, siendo el caso que en el presente proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No es óbice a lo anterior el hecho de que el Estatuto de Morena, nos señala lo referente al proceso de selección interna de candidatos, en el artículo 44 párrafo primero, inciso a) al establecer:

Artículo 44. (Se transcribe)

Así las cosas, es dable advertir que de conformidad con el artículo estatutario en cita, cuando señala la quejosa que aparentemente sucedieron los hechos, nos encontrábamos en un proceso de selección interno, en este sentido, motivo por el cual en el caso concreto no existía impedimento alguno para que los militantes de Morena pudieran asistir a los eventos de precampaña, además de que, en caso de que los eventos públicos pudieran trascender al electorado de conformidad con el proceso de selección interna de Morena mencionado no existe vulneración a la normatividad electoral, pues en un momento dado los ciudadanos serán quienes a través de una encuesta decidieran quien sería la candidata al Gobierno del Estado de México de Morena, por lo tanto es absurdo que la quejosa señale que existe una simulación de la ley.

Como se ha demostrado a lo largo de la presente contestación, no se actualiza los actos anticipados de campaña electoral en contra de MORENA y de nuestra precandidata multimencionada (precisando que en el proceso interno son DOS PRECANDIDATAS), por lo que resulta violatorio del principio de legalidad que de una interpretación del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, se actualicen los tres elementos: subjetivo, personal y temporal para configurar los actos anticipados de campaña en nuestro perjuicio, tal como concluye el Tribunal Electoral local, en la sentencia impugnada.

Por lo anterior, resulta notoriamente falso el dicho de la quejosa en cuanto señala:

(Se transcribe)

Desde este momento niego de manera rotunda y categórica que en la selección de candidatos al cargo de gubernatura del Estado de México, se haya incurrido en actos anticipados de campaña como pretende el quejoso falsamente señalar, pues del acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete a que alude el impetrante en su queja, del contenido de las mismas, no hace señalamiento de la violación a la normatividad electoral, no tampoco hace una transcripción del contenido de los supuestos videos denunciados, lo cual, lo único que refleja es el ejercicio pleno de los derechos que otorga la normativa electoral y los estatutos de mi partido político, en la presente etapa de precampaña del proceso electoral en curso, de la referida entidad federativa, en razón de que el actuar de los denunciados se circunscribe dentro del marco constitucional y legal que regula la precampaña electoral, a saber: los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 11 de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Constitución Política del Estado de México; y 37, 42, 241 al 245 del Código Electoral del Estado de México; entre otros aspectos, prevén que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por el contrario en el acuerdo de fecha doce de marzo de 2017, esta autoridad señala lo siguiente:

(Se transcribe)

Derivado de los razonamientos señalados por esta autoridad y en base a lo manifestado por la quejosa en los que centra su denuncia y que a continuación se reproducen:

(Se transcribe)

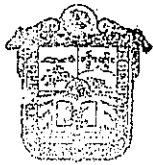
Toda vez que es un hecho notorio que las autoridades electorales se han pronunciado en el sentido de que el contenido de las páginas electrónicas como es la denominada red social "Facebook" es notorio que carecen de elementos para tener certeza y veracidad de su autoría, así como el contenido alojado en ellas. Ello, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado específicamente Facebook, respecto al cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias ha considerado, en la parte conducente, lo siguiente:

(Se transcribe)

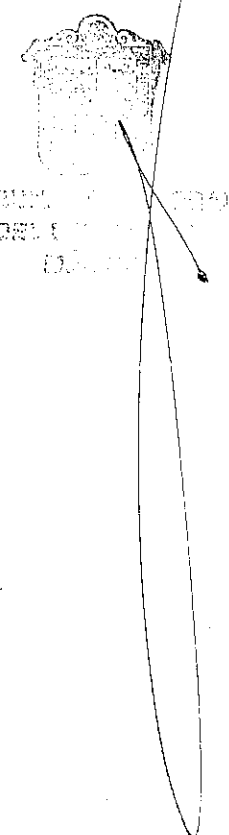
Lo anterior de conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como SUP-RAP-160/2015, por lo que el correlativo que se contesta no encontrará sustento verídico para acreditar la veracidad del dicho del quejoso.

Ahora bien, contestando AD CAUTELAM, de lo observado en la supuesta PÁGINA DE FACEBOOK, en ningún momento se acredita que se haya hecho planteamiento sobre una plataforma electoral, por lo que en ese sentido, reiteramos que resulta frívola la queja de pretender involucrar al partido político MORENA con supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, lo que es totalmente falso, por tal motivo negamos rotundamente las imputaciones del promovente.

Lo anterior cobra mayor relevancia habida cuenta que como se desprende de la normativa estatutaria de MORENA, la posibilidad de que se lleven a cabo encuestas, sondeos o estudios de opinión, para la determinación de la candidatura respectiva, es atinente celebrar reuniones públicas o privadas, tal y como dispone el artículo 242 del Código Electoral del Estado de México, con el objeto de promover y obtener la candidatura de mi representada al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado de México dentro del periodo de precampaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Por cuanto hace a la propaganda de precampaña, la misma se encuentra ajustada a lo que mandata el artículo 243 del Código Electoral del Estado de México, pues únicamente se trata de publicaciones en las que se contienen expresiones que llevan como propósito promover y obtener la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de México.

A mayor abundamiento, respecto a la libertad de expresión en internet, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia, tal como se expone en la Tesis de Jurisprudencia 17/2016, la cual señala:

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO." (Se transcribe)

Así como también hacemos nuestros y reproducimos lo señalado por esta autoridad en el acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, en el que manifiesta que:

(Se transcribe)

En esa dirección, en cuanto al interés público del discurso político, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada, que permitan la formación de una opinión pública libre, en el presente asunto en la etapa de precampaña del proceso electoral local en curso, dirigido a los militantes y simpatizantes de nuestro Instituto Político.

Luego, respecto a la libertad de expresión en el debate político, la Sala Superior en diversos precedentes se han establecido criterios jurisprudenciales relacionados con el ensanchamiento del margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en ejercicio de la libertad de expresión, cuando se actualice en el debate político temas de interés público en una sociedad democrática, la suscrita reitera que el discurso político tiene como objetivo primordial el intercambio de ideas políticas, esto es, de contenido público y de interés general.

Luego, la interpretación sistemática de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concebir que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

libertad de expresión, es un derecho humano que admite aquellas restricciones que se reconocen válidas en una sociedad libre y democrática, siempre que éstas persigan un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el orden constitucional y convencional.

#### ELEMENTOS PERSONAL, SUBJETIVO Y TEMPORAL

En primer lugar, es de mencionarse que, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la actualización de un acto anticipado de campaña, se requieren la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo; sin embargo, basta con que uno de los elementos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada, en razón de que la concurrencia de todos los elementos resulta indispensable.

Ahora bien, por lo que hace al elemento personal, en el presente asunto no se actualiza, en razón de que nuestras precandidatas (DOS), de conformidad con la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador para el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de México, expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 5 de diciembre de 2016; así como del DICTAMEN DE APROBACIÓN DE REGISTROS DE PRECANDIDATOS/AS A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 20 de enero de 2017, se acredita de manera indubitable que se aprobaron las precandidaturas de las ciudadanas Delfina Gómez Álvarez y Alma América Rivera Tavizón, contexto por el cual, ambas se encuentra legitimadas en la contienda interna para la elección de la candidata a la gubernatura del Estado de México por MORENA, por lo que las precandidaturas son lícitas, aspecto que desvirtúa el señalamiento de la parte quejosa; por tal motivo no se tiene por satisfecho el elemento personal.

Por lo que hace al elemento subjetivo, en el presente asunto se precisa que el quejoso califica como elemento material; sin embargo, este no se actualiza, pues el artículo 242 del Código Electoral del Estado de México, garantiza que en la etapa de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, es lícito, siempre y cuando sea en los plazos establecidos en el Código Electoral local, por lo que no se acredita el elemento subjetivo.

Pues en la lógica de la parte quejosa ningún precandidato podría hacer reuniones públicas o privadas, colocar propaganda, ni entrevistas en los medios de comunicación, pues los mismos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



trascenderían más allá de las personas facultadas para elegir al candidato de cada partido político.

No es óbice una vez más que lo establecido en el Estatuto de MORENA, referente al proceso de selección interna de candidatos, los artículos 42, primer párrafo y 44, párrafo primero, inciso a) establecen: (Se transcribe)

Así las cosas, es dable advertir que, de conformidad con los artículos arriba mencionados, la decisión final de las candidaturas de MORENA de conformidad con el Estatuto, resulta de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, verbigracia, la encuesta se hace a la ciudadanía en general, motivo por el cual, en el caso concreto no existe impedimento alguno para que la propaganda se dirija a la ciudadanía. Por lo expuesto, no se actualiza el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña que señala el denunciante en su escrito de queja.

Finalmente, por lo que hace al elemento temporal, en el presente asunto, tampoco se actualiza, en razón de que los hechos denunciados no se encuentran fuera de la etapa de precampaña; esto es, se encuentra comprendida dentro de la etapa de precampaña tal como fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinario de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, en el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017", en el que se estableció que: (Se transcribe)

Con relación al señalamiento del quejoso en contra de MORENA de que es responsable por CULPA IN VIGILANDO, manifiesto que, por lo expuesto en la presente contestación, la denuncia que nos ocupa carece de asidero jurídico por lo que no se advierte que se esté en presencia de una transgresión a la normativa electoral, o que el partido político incurra en culpa in vigilando.

#### DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, es preciso señalar en este apartado lo dicho por esta Autoridad electoral en su acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, en el cual textualmente señalo a este punto lo siguiente:

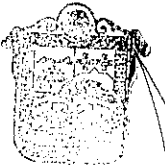
(Se transcribe)

#### IMPROCEDENCIA DEL DERECHO

La fundamentación invocada por el quejoso es improcedente, en razón de que los hechos alegados por el impetrante no se encuentran acreditados, los mismos que se han desvirtuado en la presente queja.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA



Además de lo anterior es imprescindible que este tribunal justiprecie el derecho en su justa dimensión de aplicación de tal suerte que:

1. No le asiste derecho al promovente al afirmar, sin probarlo, que los hechos controvertidos en el presente caso son atribuibles a MORENA o su precandidata Delfina Gómez Álvarez.

2. como se advierte de la propia queja en su capítulo de HECHOS, el proceso electoral para la renovación del titular del poder Ejecutivo en el Estado de México se encuentra en el periodo de PRECAMPAÑAS, atento a lo dispuesto por el artículo 246 del Código Electoral de la entidad así como de conformidad con el acuerdo número IEEM/CG/77/2016 de fecha 2 de septiembre de 2016 denominado CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, en su número progresivo 29 señala la actividad de "REALIZACIÓN DE PRECAMPAÑAS" con un periodo de 40 días y como hecho de y como fecha del 23 de enero al 3 de marzo. En esa tesitura y como ha quedado perfectamente acreditado en autos de este expediente, tanto el partido político que represento como la C. Delfina Gómez Álvarez se encuentran inmersos en actividades propias de esta etapa del proceso electoral, mismas que son reguladas en lo conducente por las siguientes disposiciones del Código Electoral de la entidad:

Artículo 241. (Se transcribe)

Artículo 242. (Se transcribe)

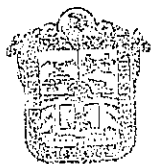
Artículo 243. (Se transcribe)

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales transcritas se arriba a lo siguiente:

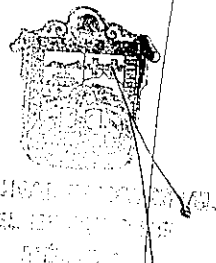
A) El proceso electoral en el estado de México para la renovación del titular del Poder Ejecutivo en la entidad dio inicio el pasado mes de septiembre de 2016.

B) En el marco de dicho proceso electoral y atento a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 241 del código electoral el partido político morena emitió e hizo pública su convocatoria para la elección de candidato o candidata a gobernador o gobernadora de la entidad, misma que hicimos del conocimiento de la autoridad administrativa electoral para sus efectos legales.

C) Que el plazo para la realización de precampañas para obtener la candidatura de los diversos partidos políticos se estableció de conformidad con el acuerdo número IEEM/CG/77/2016 de fecha 2 de septiembre de 2016 denominado CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL 2016- 2017, en su número progresivo 29 señala la actividad de "REALIZACIÓN DE PRECAMPAÑAS" con un periodo de 40 días y como fecha del 23 de enero al 3 de marzo, mismo que corre hasta la fecha y dentro del cual se ubican los hechos denunciados por el quejoso y controvertidos por mi parte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

PES/19/2017

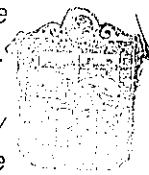
Procedimiento Especial Sancionador.

D) Que tanto morena, sus dirigentes, afiliados y simpatizantes, así como sus precandidatas registradas, entre la que se encuentra la C. Delfina Gómez Álvarez, han alcanzado el derecho a llevar a cabo actos de precampaña electoral, así como propaganda de precampaña, en virtud del cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, así como por la expedición de la convocatoria respectiva, su publicación y el aviso que de ella se hizo a la autoridad administrativa electoral.

E) Que mi partido y las precandidatas registradas en su proceso de selección de candidato a gobernador tienen derecho entre otras cosas a llevar a cabo: reuniones públicas o privadas, debates o entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes, a candidatos, con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura.

F) De la misma forma mi partido, sus precandidatas, sus militantes y simpatizantes han alcanzado ese derecho debido al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, así como por la expedición de la convocatoria para la selección de candidato o candidata de morena a gobernador del Estado de México, su publicación y el aviso que de ella se hizo a la autoridad administrativa electoral así como su registro en el procedimiento interno de selección de candidato o candidata a gobernador o gobernadora para elaborar y distribuir escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura.

En efecto, las disposiciones legales tendientes a la regulación de la etapa de PRECAMPAÑAS que se han transcrito tienden a la protección y salvaguarda del principio constitucional de la equidad en la contienda. Por ello, debe atenderse a un estándar diferenciado en cuanto a la calificación de los elementos constitutivos de una probable infracción por actos anticipados de campaña ya que, el juzgador debe de apreciar el elemento temporal de los mismos en función del desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral y de los actos o actividades que le están permitidos realizar o no a los diversos actores en el proceso electoral tales como precandidatos, partidos, militantes, simpatizantes y dirigentes partidarios. Esto es así ya que de una laxa apreciación del elemento temporal en la realización de la conducta nos llevaría al equivoco que cualquier acto que se llevara fuera de los plazos que establece la ley para la realización de la campaña estarían prohibidos. Sin embargo, de la lectura e interpretación armónica, sistemática y funcional de las disposiciones transcritas se arriba a la conclusión de que la propia ley establece excepciones al elemento temporal de la realización de conductas anticipadas de campaña, al regular y permitir la realización de una diversidad de actividades a los partidos, dirigentes, precandidatos, militantes y simpatizantes en los periodos establecidos en la ley en la etapa de precampañas.


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

...

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de los alegatos vertidos en forma escrita por la parte demandante, por conducto del licenciado Tomás Álvarez López, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, manifestó lo siguiente:

...

#### ALEGATOS

**PRIMERO.** Asiste la razón al suscrito en la secuela procesal de este expediente para que se sancione a los denunciados por sus actos anticipados de campaña ya que ha quedado acreditado que ellos han cometido violaciones a la ley electoral al invitar al público en general

a que voten por ella y su partido en las elecciones para Gobernador Constitucional del Estado de México en las próximas elecciones del 2017.

Lo anterior se refuerza con el siguiente silogismo lógico jurídico.

1. Si la ley electoral determina ciertas conductas como ilícitas previendo para el que las cometa un castigo severo.
2. Luego si los denunciados cometieron violaciones a la ley electoral, exteriorizando conductas ilícitas así marcadas por la ley electoral.
3. Luego entonces los hoy denunciados son sujeto de un castigo severo por sus actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. De lo anterior se desprende que los denunciados deben ser sancionados por los actos anticipados de campaña, ya que ha quedado evidenciado que su actuar no se apega al respeto de las leyes electorales que demarca o permite nuestro derecho positivo vigente.

TERCERO: A manera de conclusión y con la intención de demostrarle la veracidad sobre la conducta violatoria denunciada, me permito realizar un análisis exhaustivo de los videos denunciados, a efecto de que la autoridad resolutoria considere lo manifestado:

VIDEO 1: AXAPUSCO, de entrada el video inicia, entre gritos de la ciudadanía "DELFINA SEÑORA SERÁ GOBERNADORA".

MINUTO: 4:40, súmense a morena, conozcan a morena, vean que los funcionarios de morena son diferentes porque tenemos otra filosofía y tenemos otros principios, los jóvenes son un motor de la sociedad, son aquellos que pueden hacer ese cambio y todos queremos ese cambio...

MINUTO: 5:26, apóyenos, yo sí creo en ese cambio yo día a día veo la participación de la gente, día a día veo ese espíritu que tienen de ver otro tipo de gobierno, otro tipo de servidores públicos...

MINUTO: 5:49, pero insisto nos van a tener que apoyar todos y cada uno de ustedes con su participación, que es lo que ofrecemos nosotros como morena, pues trabajo...

MINUTO: 7:38, los invitamos a todos a que se sumen a este gran esfuerzo, lo único que les pido es que no perdamos la dignidad...

MINUTO: 8:17, porque morena va a ganar en el 17 y también va a ganar en el 18...

MINUTO: 9:42, finalmente el video cierra entre gritos de afirmación: "se escucha una voz femenina que grita, CON USTED TENDREMOS A LA PRIMERA GOBERNADORA DEL ESTADO, a lo que Defina contesta, ASI VA A SER, ENTRE GRITOS, DELFINA SEÑORA SERA GOBERNADORA".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

MINUTO: 10:16, yo nomas les pido ayúdenos es nuestra gran oportunidad de cambiar de cambiar prácticas de gobierno, de cambiar prácticas de funcionarios...

VIDEO 2: OTUMBA, inicia dando las gracias una mujer que corresponde a la persona de Delfina Gómez Álvarez.

MINUTO: 4:06. Por eso venimos a decirles ayúdenos, estamos en la gran oportunidad de cambiar esta forma de gobierno y quiero decir que ahorita estamos en primer lugar a nivel nacional, y eso es gracias a todos ustedes...

MINUTO: 5:48, día a día los ciudadanos se van sumando y van escuchando que es lo que queremos proponer y que proponemos trabajo, que proponemos ayudar a los nuestros...

MINUTO: 6:52, ¿y nos puede ayudar?, la gente responde sí, delfina pregunta ¿Cómo nos pueden ayudar?, platicando con la gente, platiquen con la gente, yo insisto cuando la gente...

MINUTO: 10:34, por eso ayúdenos, vale la pena por nuestros jóvenes, vale la pena por nuestros niños...

VIDEO 3: NOPALTEPEC, inicia diciendo que es día a día muy emotivo como la gente se suma a este proyecto que es morena...

MINUTO: 1:22, y en segunda para pedirles humildemente que ustedes nos apoyen, día a día morena está creciendo...

Por lo anteriormente expuesto, se deberán tener por acreditados los elementos:

**SUBJETIVO:** Elemento que se actualiza, en el momento en que la precandidata del Partido Político MORENA, se asumen como gobernadora del Estado de México, así mismo se deriva de las expresiones hechas por ella misma, consistentes en invitar a la ciudadanía a sumarse en su proyecto.

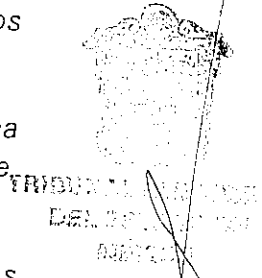
**PERSONAL:** En cuanto a este elemento, es claro y evidente que es un actuar que ejercita Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a gobernadora del Estado de México, postulada por el partido político MORENA.

**TEMPORAL:** Por lo que refiere al elemento temporal, se acredita debido a que aún no estamos en tiempo de los marcados dentro del proceso electoral, para poder promocionar la plataforma política o dirigir mensajes a la ciudadanía en busca del voto, por lo que se acredita la vulneración al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO.** Así las cosas y la autoridad electoral al tener las pruebas idóneas pertinentes y suficientes debe sancionar a dicha candidata a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



governadora y también al Partido Político que la postula en términos de la legalidad que la norma jurídica le atribuye.

...

Por cuanto hace, a los escritos de alegatos de los probables infractores Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y el partido político MORENA, manifestaron lo siguiente:

...

#### ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, solicito respetuosamente el desechamiento de la queja que se contesta, en razón de que resulta evidentemente frívola.

Toda vez que de la lectura y reproducción del acta circunstanciada, así como los demás documentales públicas recabadas por esta autoridad electoral en el curso de la etapa de investigación, ya citadas, se aprecia que la intención del quejoso se centra en la difusión de la imagen de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, más allá de los militantes del partido MORENA, a través de la red social Facebook, es preciso señalar que, con relación a la naturaleza del Internet y las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha considerado que el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que, debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información.

También determinó que la red social, Facebook, es un medio de comunicación de carácter pasivo; toda vez que, en principio, solo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; adicionalmente, las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría, de los contenidos que allí se exteriorizan.

Por consiguiente, el máximo órgano en materia electoral enfatizó que dada la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

También, ha sostenido que la sola publicación, en sí misma, de un mensaje en Facebook no constituye un acto de proselitismo, pero



*debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar alguna infracción electoral.*

*Lo anterior, porque en el presente asunto, el uso de las redes sociales (Facebook) no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información denunciada entre los electores que residen en el Estado de México; pues, para que los mensajes puedan llegar a los receptores, debe acreditarse que los electores son de esta demarcación geográfica, situación que no acontece; además, los receptores, deben asumir un rol activo y por voluntad propia acceder a la información que se pretende divulgar, ya que, se insiste, la naturaleza de las redes sociales no tienen efectos de difusión espontáneos y automáticos.*

*Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, es necesario que los electores pertenecientes al Estado de México, realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar a la dirección electrónica de la red social Facebook y que el usuario tenga una cuenta en la citada red social.*

*En síntesis, en una evaluación preliminar se estiman infundadas las consideraciones del quejoso para acreditar los derechos supuestamente violados.*

..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEXTO. Objeto de la queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y el partido político MORENA, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, consistente en la probable realización de actos anticipados de campaña electoral derivado de la difusión de tres videos en la cuenta de la red social de Facebook <https://facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/videos/>, correspondientes a actos de precampaña de Delfina Gómez Álvarez en los municipios de Nopaltepec, Axapusco y Otumba, Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, transgrediendo así el principio de equidad, respecto del resto de los partidos contendientes, ya que según su dicho, no están dirigidos exclusivamente a los militantes del partido político denunciado, toda

vez, que se muestra a Delfina Gómez Álvarez exponiendo propuestas que forman parte de su plataforma electoral, y la mencionan directamente como candidata, asimismo solicita el apoyo para ocupar la Gubernatura de dicha entidad.

**SÉPTIMO. Medios probatorios.** De conformidad con el escrito de queja del denunciante, de los escritos de contestación de la queja de los probables infractores y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

**A. Del quejoso.** Partido Revolucionario Institucional:

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada expedida por el Presidente del Consejo Distrital referido, de la acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 39, con sede en Acolman, Estado de México.

2. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular para certificar el contenido de la dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/videos/>, de fecha uno de marzo del año en curso, realizada por personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva en acatamiento a lo ordenado en el punto CUARTO, numeral I del acuerdo dictado por la autoridad administrativa mencionada, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecisiete.

3. **La Técnica.** Consistente en tres videos contenidos en el disco compacto exhibido como anexo al escrito inicial de queja, con la leyenda "ANEXO 2 PRUEBA TÉCNICA", mismos que fueron desahogados en la respectiva audiencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

4. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca al quejoso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO





5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en lo que beneficie al quejoso.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas en el numeral 1 y 2, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y a), 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos legalmente expedidos por un funcionario electoral dentro de la prueba enunciada en el numeral 3, en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su vinculación con otros elementos de autos, la verdad conocida y el recto raciocinio, que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

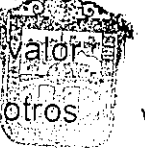
Respecto a la prueba enunciada en el numeral 3, en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, solo puede alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su vinculación con otros elementos de autos, la verdad conocida y el recto raciocinio, que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Ahora bien, respecto de las pruebas enunciadas en los numerales 4 y 5, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que los probables infractores en su escrito de contestación de queja y en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, objetaron todas y cada de las pruebas aportadas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso, pues de ellas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, porque a decir de los presuntos infractores, la prueba técnica consistente en el disco compacto en formato DVD-R con la leyenda "ANEXO 2 PRUEBA TÉCNICA", la autoridad administrativa electoral no hace una descripción contextual de los supuestos dichos y hechos que se le imputan a la denunciada Delfina Gómez Álvarez, por lo que carece de valor probatorio.

Asimismo, respecto de la documental pública consistente en acta circunstanciada de inspección ocular de fecha uno de marzo de este año, a decir del actor es improcedente ya que en su opinión, la misma no hace una descripción contextual de los supuestos dichos y hechos imputados a la denunciada, por lo que carece de valor probatorio, ya que solo se limita a señalar imágenes de la red social Facebook, sin mayor abundamiento al respecto.

De igual forma, objetan las documentales publicas consistentes en los oficios de respuesta de los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Otumba, Axapusco y Nopaltepec, toda vez que de los mismos, no se alcanzan las pretensiones jurídicas para acreditar una posible violación de la normativa electoral del denunciado, ya que no señalan, ni se desprende la acreditación de los hechos denunciados.

Del mismo modo, objetan la documental pública consistente en la respuesta de la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, anexando notas periodísticas; porque en su concepto, no alcanzan las pretensiones jurídicas para acreditar una violación a la norma electoral, ya que de las mismas no se desprende ni se acreditan los hechos materia de impugnación.



Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio, a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, los presuntos infractores esgrimen argumentos en los que sostienen la objeción; sin embargo, debe precisarse que en términos del artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, en virtud de ser expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo tienen pleno valor probatorio.

Cabe precisar respecto de la documental consistente en la acta inspección ocular, que sólo puede hacer prueba plena de los hechos que les consten a servidores electorales facultados para tal efecto.

Debiendo precisar que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 22/2013, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**B. De los probables infractores.** Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y el partido político MORENA derivado de la identidad de los escritos de cuyo contenido se advierte que aportaron las mismas probanzas consistentes en:

1. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja presentada, en todo lo que les favorezca.
2. **La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que les beneficie.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por los presuntos infractores, las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**C. Diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con motivo de la inspección ocular, efectuada el primero de marzo de dos mil diecisiete, consistente en verificar la existencia y contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/videos/>, de la red social Facebook de la cuenta personal de la probable infractora Delfina Gómez Álvarez.

Diligencia que fue realizada por el funcionario electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México,



constancia que obra a foja de la cuarenta y cuatro a la cuarenta y cinco de los autos que integran el presente expediente.

2. **Documental pública.** Consistente en el oficio SM/0675/2017, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Raúl Martínez Alva, Secretario del Ayuntamiento de Otumba, Estado de México.

3. **Documental pública.** Consistente en el oficio PM/051/2017, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Felipe Borja Texcotitla, Presidente Municipal de Axapusco, Estado de México.

4. **Documental pública.** Consistente en el oficio PM/SM/00060/2017, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Aarón Aguilar García, Presidente Municipal de Nopaltepec, Estado de México.

5. **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEM/UCS/0269/2017, signado por la Maestra María Verónica Veloz Valencia, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se remitieron anexas notas periodísticas con que contaba la citada unidad.

6. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con motivo de la inspección ocular, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, consistente en el desahogo al contenido del anexo 1 del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, ordenada por el Magistrado ponente.

Documentales, que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a), c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que son documentos originales legalmente expedidos por un funcionario electoral o por una autoridad municipal dentro del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, mismas que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

**OCTAVO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano **Tomás Álvarez López**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 39 con cabecera en Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador, al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en

concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios, que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>2</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

<sup>2</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

**SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.**<sup>3</sup>

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>4</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio y en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando que antecede, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

**A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.





Respecto a la acreditación de los hechos denunciados, ello guarda relación directa con la valoración que este órgano jurisdiccional realice respecto del acervo probatorio que obre en autos, en ese sentido, es dable mencionar que en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica; así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, al igual que el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, los hechos a acreditar son los siguientes:

- Si en la cuenta de facebook, localizada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/videos>, se encuentran alojados tres videos relativos a eventos de precampaña, llevados a cabo el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en los municipios de Nopaltepec, Axapuzco y

<sup>5</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Otumba, encabezados por Delfina Gómez Álvarez.

Ahora bien, primeramente se analizarán los elementos de prueba que obran en el sumario, y el hecho de que si como lo dice el actor el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en los municipios de Nopaltepec, Axapuzco y Otumba, se realizaron eventos públicos en los que participó Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador, para enseguida analizar el contexto relacionado con la página de Facebook presuntamente de la probable infractora Delfina Gómez Álvarez.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional para determinar la legalidad o no de los hechos denunciados es necesario verificar en primer término, la existencia de los hechos atribuibles a los ciudadanos Delfina Gómez Álvarez, Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA, y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en este expediente de los cuales se advierten los siguientes medios probatorios:

1. Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, realizada por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en acatamiento a lo ordenado por el punto cuarto, numeral 1 del acuerdo dictado por la citada Secretaría Ejecutiva, en el proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecisiete.
2. Acta circunstanciada del desahogo de la inspección ocular de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, realizada por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en acatamiento a lo ordenado en el proveído de fecha diecinueve de marzo de este año, por el Magistrado ponente.
2. La técnica consistente en tres videos contenidos en el disco compacto exhibido como anexo del escrito inicial del quejoso.



3. Nota periodística del periódico "Heraldo", de fecha 1 de febrero de 2017, página 8, titulada "Delfina Gómez en gira por región de Otumba".

4. Nota periodística del periódico "Basta", de fecha 1 de febrero de 2017, página 7, titulada "Peña y Anaya acordaron poner a Vázquez Mota".

5. Nota periodística del periódico "El Financiero", de fecha 1 de febrero de 2017, página 44, titulada "EPN y Anaya pactan que Josefina gane: AMLO".

6. Nota periodística del periódico "Capital Estado de México" de fecha 1 de febrero de 2017, página 4, titulada: "Faramalla, propuesta de no aumentar la gasolina".

7. Nota periodística del periódico "Adelante en la Noticia", de fecha 1 de febrero de 2017, página 8, zona oriente, titulada "Suavizar Alza a las Gasolinas, Teatro del Gobierno Federal, Afirma AMLO".

Ahora bien, de la concatenación de los medios probatorios que obran en este sumario, se advierte que no se actualizan los actos anticipados de campaña atribuibles a los ciudadanos Delfina Gómez Álvarez, Andrés Manuel López Obrador y partido político MORENA, bajo las siguientes consideraciones.

En el escrito de denuncia el quejoso se duele por violaciones a la normativa electoral por la presunta realización de actos anticipados de campaña por la difusión de tres videos relativos a eventos de precampaña llevados a cabo el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en los municipios de Nopaltepec, Axapuzco y Otumba, encabezados por Delfina Gómez Álvarez, aseveraciones que realiza a partir de la publicación de diversas imágenes en la red social Facebook, lo cual se constata con la inspección ocular que realizó la autoridad electoral administrativa, la técnica consistente en tres videos contenidos en un disco compacto, los oficios de respuesta

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICOTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

que dan los Presidentes Municipales de Otumba, Axapusco y Nopaltepec; así como las notas periodísticas que remitió la Titular de la Unidad de Comunicación Social consistentes en: Nota periodística de "Heraldo", de fecha 1 de febrero de 2017, página 8, titulada "Delfina Gómez en gira por región de Otumba"; nota periodística de "Basta", de fecha 1 de febrero de 2017, página 7, titulada "Peña y Anaya acordaron poner a Vázquez Mota"; nota periodística de "El Financiero", de fecha 1 de febrero de 2017, página 44, titulada "EPN y Anaya pactan que Josefina gane: AMLO"; nota periodística de "Capital Estado de México", de fecha 1 de febrero de 2017, página 4, titulada: "Faramalla, propuesta de no aumentar la gasolina"; nota periodística de "Adelante en la Noticia", de fecha 1 de febrero de 2017, página 8 zona oriente, titulada "Suavizar Alza a las Gasolinas, Teatro del Gobierno Federal, Afirma AMLO".

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese contexto de las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como de las diligencias para mejor proveer instauradas por el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral, se tiene que en efecto se encuentra acreditada la existencia de los hechos consistentes en la difusión de los eventos llevados a cabo el día treinta y uno enero de dos mil diecisiete en los municipios de Nopaltepec, Axapusco y Otumba, de esta entidad.

Por tanto, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional particular en comento, dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos. Asimismo, que

las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas.

En armonía con la norma constitucional local, el Código Electoral del Estado de México establece, en lo que al caso en estudio se refiere, la regulación siguiente:

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234), el proceso electoral se compone de las etapas preparación de la elección; jornada electoral; de declaraciones de validez de las elecciones de Ayuntamientos; y de resultados y declaraciones de elección de Gobernador electo (artículo 236).

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar a las personas que serán sus candidatos (artículo 241, párrafo primero).

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular (artículo 241, párrafo cuarto).

Son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos



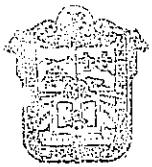
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

de elección popular, en los plazos establecidos en este Código (artículo 242).

Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna (artículo 245).

Con lo anterior, se advierte que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ahora, por acuerdo IEEM/CG/77/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del dos de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, precisándose en el acuerdo que el plazo máximo para la realización de las precampañas será de cuarenta días, mismos que correrían del veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete y que el periodo de campañas será de cincuenta y nueve días que comprenden del tres de abril al treinta y uno de mayo del corriente año.

Por tanto, de las disposiciones normativas apuntadas se advierte que los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como las manifestaciones externas que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político; asimismo, se contemplan como actos anticipados de campaña la publicitación de plataformas electorales o programas de gobierno, para obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Asimismo, de conformidad con el código comicial, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

Por su parte la propaganda electoral se define en el mismo ordenamiento como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la constitución local como el código comicial, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo con el código comicial vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012, estableció que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

- 1) **Personal.** Por regla general, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.
- 3) **Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de las campañas electorales.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas, a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional procede a analizar los actos atribuidos a Delfina Gómez Álvarez, Andrés Manuel López Obrador y al partido político MORENA para



determinar si se actualizan los elementos que pueden constituir actos anticipados de campaña:

Ahora bien, en el caso concreto, el quejoso aduce en su denuncia que en la red social Facebook se difundieron tres videos de eventos de precampaña realizados en los municipios de Nopaltepec, Axapusco y Otumba el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, lo que a su decir, constituyó la realización de actos anticipados de campaña.

En ese contexto, del contenido de las imágenes que fueron certificadas, derivado del acta circunstanciada elaborada por el funcionario electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto para tal efecto, de lo que se observa que los actos que realizó la precandidata Delfina Gómez Álvarez, fueron eventos de precampaña, ya que de los mismos no se tiene la certeza sobre el lugar en que fueron tomadas las imágenes que posteriormente fueron subidas a las red social; tampoco del día en que sucedieron los hechos y muchos menos de la identidad de las personas que fueron captadas en la mismas; de igual modo, no se aprecia que hiciera difusión alguna a promover plataforma electoral o este solicitando el voto de los ciudadanos para el próximo cuatro de junio; asimismo, ni con las notas periodísticas anexas se genera convicción de que los denunciados hayan realizado actos anticipados de campaña.

Por lo que, de las pruebas aportadas no se puede concluir que las personas que aparecen en las imágenes, ni la ciudadana Delfina Gómez Álvarez o el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, estén solicitando el voto en favor de Delfina Gómez Álvarez o que se esté promocionando una plataforma electoral o programa de gobierno; consecuentemente, para este órgano jurisdiccional no se encuentran acreditados los actos anticipados de campaña imputados al partido político MORENA, a su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador, ni a su precandidata a Gobernadora del Estado de México.




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De la misma manera, si la intención del quejoso se centra en la difusión dentro de la red social Facebook, para el caso que nos ocupa, acompaña al expediente como medio probatorio el acta circunstanciada de inspección ocular a la página de internet <https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/videos>, de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenada en vía de diligencias para mejor proveer, la cual que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, así como el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinticuatro de marzo y la correspondiente audiencia de desahogo de prueba técnica, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado ponente, mismas que tiene el carácter de documentales públicas, toda vez, que se trata de documentos originales legalmente expedidos por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, misma que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.



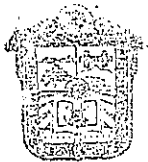
Ahora bien, del resultado de la inspección a la cuenta de Facebook, en comento, y de su adminiculación con lo manifestado por el quejoso en vía de alegatos se acredita lo siguiente:

Video titulado: "gira de campaña en #Axapusco."		
Imágenes representativas	Minuto y segundo	Contenido de Voz
	4:40	"...SUMENSE A MORENA, CONOZCAN A MORENA, VEAN QUE LOS FUNCIONARIOS DE MORENA SOMOS DIFERENTES POR QUE TENEMOS OTRA FILOSOFÍA Y TENEMOS OTROS PRINCIPIOS, Y LOS JÓVENES SON UN MOTOR EN LA SOCIEDAD, SON AQUELLOS QUE PUEDEN HACER ESE



	CAMBIO..."
5:26	"...DECIRLES APOYENOS, YO SÍ CREO EN UN CAMBIO YO DÍA A DÍA VEO LA PARTICIPACIÓN DE LA GENTE, YO DÍA A DÍA VEO ESE ESPIRITU QUE TIENEN DE VER OTRO TIPO DE GOBIERNO, OTRO TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS OTRO TIPO DE..."
5:49	"...PERO INSISTO NOS VAN A TENER QUE APOYAR TODOS Y CADA UNO DE USTEDES CON SU PARTICIPACIÓN, QUE ES LO QUE OFRECEMOS NOSOTROS COMO MORENA, PUES TRABAJO, TRABAJO DÍA A DÍA A TRAVÉS DE LA HONESTIDAD, A TRAVÉS DE LA TRANSPARENCIA..."
7:38	"...CIUDADANOS LOS INVITAMOS A TODOS A QUE SE SUMEN A ESTE GRAN ESFUERZO, Y LO ÚNICO QUE LES PIDO ES QUE NO VENDAMOS NUESTRA DIGNIDAD ALGO QUE TIENE ES SER HUMANO ES SU DIGNIDAD Y NO LA VENDAN A VECES NOS ROBAN NUESTRAS TIERRAS, NUESTRA LIBERTAD..."
8:17	"...DETENGAN PORQUE MORENA VA A GANAR EN EL 17 Y TAMBIÉN VA A GANAR EN EL 18 Y VA A SER CON USTEDES CON LA PARTICIPACION DE TODOS USTEDES..."





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

	9:42	Gritos de los asistentes, "...CON USTED TENDREMOS A LA PRIMERA GOBERNADORA DEL ESTADO...", Mujer: "...ASÍ VA A SER ESPEREMOS QUE ASÍ SEA", gritos "...DELFINA SEÑORA SERAS GOBERNADORA...", Mujer: "... Y ESO VA A SER, PERO ESO VA A SER GRACIAS A LOS CIUDADANOS"
	10:16	"...MORENA Y YO NOMAS LES PIDO AYÚDENOS, PUES NUESTRA GRAN OPORTUNIDAD DE CAMBIAR PRÁCTICAS DE GOBIERNO, DE CAMBIAR PRÁCTICAS DE FUNCIONARIOS Y DE REALMENTE HACER UNA JUSTICIA SOCIAL, MUCHAS GRACIAS..."
Video titulado: "Gira de precampaña en #Otumba..."		
Imágenes representativas	Minuto y segundo	Contenido de Voz
	4:06	"...POR ESO VENIMOS A DECIRLES AYÚDENOS, ESTAMOS EN LA GRAN OPORTUNIDAD DE CAMBIAR ESTA FORMA DE GOBIERNO Y YO LES PUEDO DECIR QUE AHORITA ESTAMOS EN PRIMER LUGAR MORENA ESTA EN PRIMER LUGAR A NIVEL NACIONAL, Y ESO ES GRACIAS A TODOS USTEDES GRACIAS A LOS..."



	<p>5:48</p>	<p>"...CIUDADANOS DÍA A DÍA LOS CIUDADANOS SE VAN SUMANDO Y VAN ESCUCHANDO QUE ES LO QUE QUEREMOS PROPONER Y QUE PROPONEMOS TRABAJO, QUE PROPONEMOS AYUDAR A LOS MAS POBRES, AYUDAR A LOS NECESITADOS HACER UNA JUSTICIA SOCIAL, QUE PROPONEMOS? TRABAJAR Y GOBERNAR CON TRANSPARENCIA..."</p>
	<p>6:52</p>	<p>"...NOS PUEDEN AYUDAR, COMO NOS PUEDEN AYUDAR, PLATICANDO CON LA GENTE, PLATIQUEN CON LA GENTE, YO INSISTO CUANDO LA GENTE, CUANDO EL CIUDADANO VEA REALMENTE LO QUE ES EL PODER DE SU VOTO EL PODER DE SU DECISIÓN NADIE LOS VA A PODER DETENER..."</p>
	<p>10:34</p>	<p>"...COSAS CON ESO AYÚDENOS, VALE LA PENA POR NUESTROS JÓVENES, VALE LA PENA POR NUESTROS NIÑOS YO CREO QUE..."</p>
<p>Video titulado: "Gira de precampaña en Nopaltepec, #Con Razón y Corazón"</p>		
<p>Imágen representativas</p>	<p>Minuto y segundo</p>	<p>Contenido de Voz</p>
	<p>1:22</p>	<p>"...PAÍS Y EN SEGUIDA PARA PEDIRLES HUMILDEMENTE QUE USTEDES NOS APOYEN, DÍA A DÍA MORENA ESTA CRECIENDO USTEDES LO PUEDEN VER EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LAS ESTADÍSTICAS..."</p>

Ahora bien, respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica de facebook, ha sido criterio<sup>6</sup> que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a que los videos alojados en la dirección electrónica de facebook <https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/videos>, que se ofrecen como medio de prueba, está inmerso en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ha señalado que en el caso de una red social, en la cual, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte,

<sup>6</sup> Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

<sup>7</sup> Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016.

acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en Facebook; pues, en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en facebook que únicamente se presentan en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por si solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En consecuencia, por lo que hace a la difusión de los videos mencionados en la supuesta página personal de Delfina Gómez Álvarez en la red social denominada facebook, no se actualizan actos anticipados de campaña.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACION** objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México**; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

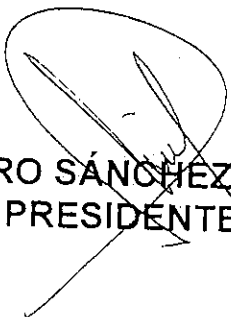


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO




En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha dos de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO




LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ  
MAGISTRADO



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ  
MAGISTRADO



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO